



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por LINA ESTHER BLANCO LEMUS Y ALET BRUJES MARQUEZ en contra de ZETA BUS S.A.S Y OTRO, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término establecido y se encuentra pendiente para su admisión, o rechazo de la misma. Provea. Soledad, diciembre 7 de 2020.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2020-00285-00

DEMANDANTE: LINA ESTHER BLANCO LEMUS Y OTRO

DEMANDADO: ZETA BUS S.A.S Y OTRO

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Habiéndose subsanado la demanda de la referencia, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 CGP, para ser admitida.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

*“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.* (subrayas del despacho).

A su turno, el PARÁGRAFO PRIMERO, del artículo 590 ibídem, establece:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

- Solicitud de medida cautelar

Solicita el apoderado de los demandantes conjuntamente con la demanda se decrete la siguiente medida cautelar:

- La inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado ZETA BUS S.A.S. con NIT: 900679482, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Ahora bien y como quiera que las partes demandantes invocan el artículo 590 del C.G.P., y en su literal b) del numeral 1º, prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, deviene procedente.

Sin embargo, previo al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución del 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por LINA ESTHER BLANCO LEMUS y ALET BRUJES MARQUEZ, en calidad de padres y Representantes Legales del menor RAFAEL JOSE BRUJES BLANCO en contra de ZETA BUS S.A.S con NIT: 900.679.482, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, contra LUIS ENRIQUE ESCORCIA CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.498.473 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados ZETA BUS S.A.S, y LUIS ENRIQUE ESCORCIA CABALLERO, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 Y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** PREVIO al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución del 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34dda73e92c7dcad1502bde94fb1954210b21b269164f41956b1351285d4ba54**

Documento generado en 07/12/2020 04:55:59 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**